



**LA PLATAFORMA CONTINENTAL
EN EL DERECHO DEL MAR**

Dr. Rubén Darío López Z.
Profesor de la Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas de la U.P.B.

INDICE

1. *INTRODUCCION*
2. *DEFINICION CONVENCIONAL*
3. *DELIMITACIONES, SU VALOR Y LOS DIFERENTES METODOS*
4. *CRITICA AL CONCEPTO DE PLATAFORMA CONTINENTAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROFUNDIDAD Y DE LA EXPLOTABILIDAD.*
5. *SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 1969*
6. *NATURALEZA JURIDICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL*
7. *FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS DEL ESTADO COSTERO*
8. *DEFINICION CIENTIFICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL*
9. *CRITICA*
10. *CONFERENCIA DE LA O. E. A. EN CARACAS 1954*
11. *CONFERENCIA DE CIUDAD TRUJILLO 1955*
12. *DECLARACION DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS SOBRE EL DERECHO DEL MAR – LIMA 1970*

**LA FUERZA SIN EL DERECHO ES LA TIRANIA
Y EL DERECHO SIN LA FUERZA ES LA IMPOTENCIA.**

Pascal

1. INTRODUCCION

En este pequeño ensayo trataremos de dar una visión global de esta importante institución del moderno derecho marítimo contemporáneo, el cual en los últimos años ha avanzado a pasos agigantados.

Se harán, además, algunas críticas a la definición jurídica y científica de la plataforma continental y explicaremos su naturaleza jurídica, su fundamento y la posición de América Latina sobre esta importante materia.

2. DEFINICION CONVENCIONAL

El ilustre profesor Colombos, expresa que Plataforma Continental es "la prolongación de 100 brazas, en cuyo lecho marino empieza a descender bruscamente hacia la cuenca oceánica".

Esta noción es relativamente nueva en el derecho interestatal marítimo. Veamos: En el año 1942, las repúblicas de Venezuela y Gran Bretaña celebraron un tratado relativo al suelo y al subsuelo marinos en el golfo de Paría (Venezuela), fuera de la jurisdicción del mar territorial, intentando de esta manera establecer una zona semejante a la Plataforma Continental.

El presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, emitió en 1945 la controvertida proclama que establecía una soberanía y un control de "los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la Plataforma Continental bajo la alta mar, pero adyacente a las costas de los Estados Unidos".

Adujeron en esta oportunidad razones económicas y de autodefensa (militares).

Esta declaración fue la llave de escape que posteriormente les sirvió a los demás países americanos para extender unilateralmente su mar territorial y/o su Plataforma Continental.

Pero la definición de la Plataforma Continental y el establecimiento de los derechos del estado ribereño, no se vinieron a dilucidar sino en la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, reunida en Ginebra en 1958. Allí se le definió como "el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situados fuera del mar territorial, hasta la profundidad de 200 metros o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona" (Artículo 1)

Analizando esta definición nos podemos dar cuenta que existe una plataforma real o física y otra legal. La primera va desde la costa y se extiende hasta donde sobrepase definitivamente la profundidad de los 200 metros; en otras palabras, hasta donde haya un descenso brusco hacia los fondos del océano. La segunda va más allá, o sea, "hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas". Acierto este último de las grandes potencias pesqueras, ya que esta acepción no le establece límite a la plataforma continental, como veremos detalladamente en una crítica que expondremos más adelante.

El estado costero tiene sobre la plataforma continental unos derechos soberanos, un derecho exclusivo sobre los recursos naturales. La nación ribereña se encuentra, en consecuencia, autorizada para explorar y explotar dichos recursos.

Es importante tener en cuenta que, según el artículo segundo de la precitada Convención de Ginebra, los derechos que detenta el estado costero se ejercen o se hacen efectivos sin necesidad de declaración expresa o de ocupación real o ficticia.

La convención puso especial cuidado en no afectar la libre navegación ni la investigación científica, como tampoco el espacio aéreo situado sobre dichas aguas; al mismo tiempo, definió los criterios para delimitar la plataforma continental entre los estados vecinos.

3. DELIMITACIONES, SU VALOR Y LOS DIFERENTES METODOS

Con relación a este importante tópico nos remitiremos a ver lo que dice el profesor **Javier Illanes Fernández** en su libro **"EL DERECHO DEL MAR Y SUS PROBLEMAS ACTUALES"**.

"La convención sobre plataforma continental tiene para muchos autoridad de normas del Derecho Internacional general, ya que no solamente ha sido ratificada por numerosos estados sino que aun otros que no son partes de ella la han seguido en tratados bilaterales o en sus proclamaciones unilaterales. Tal fue el criterio de la Corte Internacional de Justicia en el caso que se menciona más adelante.

Al mismo tiempo, la Convención de 1958 tiene limitaciones y problemas que se han hecho más evidentes a medida que el avance de la técnica permite explotaciones a mayores profundidades y la escasez mundial de combustible constituye un incentivo para emprender estas búsquedas. El criterio combinado de profundidad (200 metros) y explotabilidad que sirve para delimitar la plataforma continental conforme al artículo 1, constituye una transacción entre criterios opuestos y, como tal, es ambiguo e inestable. Esto quedó claro en el juicio sobre plataforma continental en el Mar del Norte, planteado ante la Corte Internacional de Justicia por Dinamarca, la República Federal de Alemania y Holanda. La Corte rechazó el punto de vista alemán de que la delimitación de la plataforma debería estar gobernada por el principio de "que cada estado costero tiene derecho a una porción justa y equitativa", explicando que la noción fundamental en esta materia es el derecho inherente y soberano que tiene el Estado sobre la plataforma continental, aunque no se ejerza. La Corte tampoco aceptó el planteamiento de Dinamarca y Holanda que sostenían que, en ausencia de acuerdo, o a menos que se justifique otro tipo de frontera, debería seguirse el principio de equidistancia. En cambio, la Corte afirmó que no había ningún método individual que pudiera servir a todos los casos y que la delimitación debería hacerse de acuerdo y conforme a los principios de equidad.

Esta sentencia incursionó ciertos conceptos íntimamente ligados a la delimitación de la plataforma: "adyacencia", "prolongación natural" y "explotabilidad", demostrando la complejidad de estas nociones y las dificultades de combinarlas para solucionar un caso determinado.

Los problemas de una frontera imprecisa se reflejan en conflictos internacionales potenciales y en inseguridad para las inversiones financieras que requieren las costosas explotaciones en la plataforma. De ahí que se haya insistido en la necesidad de revisar la convención de 1958 para establecer nuevas normas que subsanen estas dificultades.

Para encontrar una fórmula de precisión de límite exterior de la plataforma se puede pretender, por ejemplo, hacerla coincidir con la plataforma física. Sin embargo, este enfoque geológico no está exento de problemas y consagraría profundidades desiguales entre estados. Se puede también usar el criterio de profundidad

o batimétrico exclusivamente, es decir, fijar el límite de los 200 metros o una profundidad mayor. Esta tesis, si bien es más ventajosa que la anterior, presenta problemas especialmente para los países en que el suelo oceánico desciende rápidamente desde su costa, como en el caso de Chile, Ecuador y Perú.

Otro método que podría emplearse es el de ceñirse únicamente al límite de la explotabilidad, pero su aplicación presenta el problema de crear una frontera variable e imprecisa. Los avances de la técnica, como se ha dicho, hacen paulatinamente posible la explotación bajo aguas más profundas. Por otra parte, se discute si la explotabilidad debe apreciarse con relación a la capacidad técnica y económica del estado ribereño o si se utiliza al marco de referencia de los progresos en los estados más avanzados.

La Convención de Ginebra, como hemos visto, adoptó un criterio mixto, batimétrico-económico, que no soluciona estas dificultades. Se ha llegado a sostener que con el avance de la frontera exterior de la plataforma, impulsado por los progresos tecnológicos se hacen explotables los recursos de profundidades mayores; se llegaría un día a repartirse la totalidad de los océanos entre los países ribereños. Con el agregado de que un cierto número reducido de ellos, en virtud de sus posesiones insulares (que también tienen plataforma), ocuparían una proporción desmesurada de los fondos oceánicos.

Sin embargo, es necesario desechar firmemente esta idea, ya que aún en el sistema de Ginebra resulta claro que ese no era el pensamiento de los estados partes de la convención. Se tuvo en todo momento presente que la plataforma continental era una zona adyacente o vecina al territorio de estado ribereño y no una extensión desmesurada y distante. Hubo una declaración francesa que interpretó el alcance del artículo 1 en el sentido de que "las regiones adyacentes deben entenderse en el sentido geológico que excluye la idea de una extensión ilimitada".

4. CRITICA AL CONCEPTO DE PLATAFORMA CONTINENTAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROFUNDIDAD Y DE LA EXPLOTABILIDAD.

Muchos países ejercen los derechos que otorga la plataforma continental de una manera casi absoluta porque tienen un gran aparato militar-naval, una avanzada tecnología y un extraordinario poderío económico.

De ahí que el artículo 1 de la convención de Ginebra otorgue en cierta medida ese derecho: "La expresión plataforma continental designa: El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de las zonas del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona".

Afirma este artículo 1 de la Convención de Ginebra en la parte final, que se pueden explotar los recursos naturales de esa zona, siempre y cuando la profundidad de las aguas lo permitan. Esta parte final puede dar cabida a varias interpre-

taciones, pero sobre todo, a la más importante, que el hecho de explotar los recursos según su profundidad, hace que unos países puedan explotarlos y otros no.

Para las grandes potencias, ahora y con el transcurso del tiempo, no va a importar la profundidad del mar, porque tienen y tendrán las técnicas apropiadas para explotar en esa zona los recursos naturales. De ahí que el concepto de plataforma continental da a entender que es plataforma continental según hasta donde la profundidad de los recursos naturales lo permitan. Este concepto de "profundidad" es supremamente relativo.

En parte para la tecnología presente y en especial para la futura, la profundidad no va a ser problema. Por eso, este concepto nos parece en cierta medida vago, impreciso y por lo demás injusto, ya que cada país podrá escoger a la larga la plataforma continental que desee según su capital y su tecnología. Uno de los artículos de la Convención de Ginebra que reafirma lo que venimos sosteniendo es el siguiente: Artículo 7o. "Las disposiciones de estos artículos no menoscabarían el derecho del estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo".

En cuanto a la explotabilidad creemos que es también un criterio muy injusto, en general por las mismas razones anteriores. A las grandes potencias les conviene tener libertad en los mares sin cortapisa alguna para explotar sus recursos. Con base en este criterio puede entonces, extenderse a amplias zonas, dejando los países que no estén en capacidad de explotar sus riquezas en una situación muy desventajosa.

5. SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 1969

Esta sentencia se originó a raíz de un conflicto que se suscitó con relación a la plataforma continental del Mar del Norte entre la República Federal de Alemania, Dinamarca y Holanda. En ella se complementa muy bien lo anteriormente expuesto por el profesor Illames Fernández, porque incorpora los conceptos de "equidad", "proporcionalidad" y "razonabilidad", instrumentos estos que han sido de gran utilidad práctica para resolver los más variados conflictos que a diario se presentan.

Se reconoce también la no existencia de un método único y absoluto para delimitar estas zonas, siendo ello un buen avance para llegar a un principio de acuerdo, pues sabemos que las características geográficas, geológicas, morfológicas, ect., son muy diferentes de una región a otra. Veamos lo que allí se dijo:

- A. La aplicación del método de delimitación basado en la equidistancia no es obligatorio entre las partes.
- B. No existe un método único de delimitación que sea de empleo obligatorio y en todas las circunstancias.
- C. Los principios del Derecho Internacional aplicables a la delimitación entre

las partes de las Zonas de Plataforma Continental del Mar del Norte y que le pertenezcan a cada una de ellas, más allá de las líneas de delimitación parcial determinadas por los Acuerdos del 1o. de diciembre de 1964 y del 9 de junio de 1965, son los siguientes:

1. La delimitación deberá hacerse por medio de acuerdos, de conformidad con los principios de equidad y teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes en forma de atribuir, en la medida de lo posible, a cada una de las partes, la totalidad de las zonas de la Plataforma Continental que constituyan la prolongación natural de su territorio bajo el mar y que se yuxtaponen a la prolongación natural del territorio del otro.

2. Si como consecuencia del párrafo anterior, la delimitación atribuye a las partes de las zonas que se yuxtaponen, éstas deben ser divididas entre las partes por medio de un acuerdo o, a falta del mismo, en igualdad de proporciones; a menos que las partes adopten un régimen de jurisdicción, de utilización o de explotación común para la totalidad o para una porción de zonas que se yuxtaponen.

D. Durante la negociación, los factores que deben ser tomados en consideración son los siguientes:

1. La configuración general de las costas de las partes, lo mismo que la presencia de característica especial o inhabitual;

2. Hasta donde sea posible o fácil de determinarlo, la estructura física o geológica y los recursos naturales de las zonas de las plataformas continentales en disputa.

3. La circunstancia de un grado razonable de proporcionalidad, que ofrecería una delimitación ejecutada de conformidad con principios de equidad, entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes al estado ribereño y la longitud de la costa media siguiendo la dirección general de la misma; teniendo en cuenta con esa finalidad, los efectos actuales o eventuales de cualquier otra delimitación de la plataforma continental trazada por los estados limítrofes en la misma región.

6. NATURALEZA JURIDICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Algunos estudiosos del Derecho Internacional Marítimo han tratado de dilucidar con atención la cuestión de la naturaleza jurídica de la plataforma continental, pero con resultados más o menos dispersos.

Si fuera una "RES NULLIUS", dicha plataforma no podría ser en ningún momento objeto de una apropiación por vía de ocupación, sino en el caso de que ésta fuera permanente y efectiva.

Si fuera "RES COMUNIS", o sea, un bien común, universal, que perteneciera a

la comunidad de naciones, ningún estado particularmente tendría derecho de apropiársela por un acto unilateral de dominación exclusiva.

Si se tratara, como dice Seclle, de un "elemento de dominio público internacional", por analogía con el dominio público de derecho interno, no sería posible determinar esta importante institución del derecho del mar.

Pero es la misma Convención de Ginebra la que define, en última instancia, este complicado problema al expresar en el numeral 1o. del artículo 2o. "DERECHOS SOBERANOS" al estado costero sobre la plataforma continental, pero limitándola a la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales.

En la plataforma continental ya no se da una soberanía absoluta como en el mar territorial, sino una soberanía restringida, limitada a ciertos derechos. No se tiene pues, ese dominio eminente sobre todas las aguas y sus elementos y sobre todo lo que haya en esa zona, sino que se determinan unos derechos exclusivos para la explotación y exploración de los recursos naturales del mar.

Por último, en el mar territorial, la soberanía es de un contenido eminentemente político, igual que el territorio continental del Estado y en la plataforma continental los derechos soberanos son de un contenido eminentemente "económico".

El artículo 3o. de dicho estatuto expresa: que los derechos consagrados en la plataforma continental "no afectan el status legal de las aguas suprayacentes como el alta mar, ni el espacio situado sobre dichas aguas".

Algunos estados siguen sosteniendo que la plataforma continental se deriva y se justifica por la prolongación o continuación de su territorio, una extensión de éste bajo el mar. En otras palabras, el área submarina prolongada según los parámetros de la Convención de Ginebra, se considera como parte del territorio del Estado.

7. FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS DEL ESTADO COSTERO

Este se deriva del artículo 2o. de la Convención de Ginebra, que establece:

1. El estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental derechos de soberanía a los efectos de su exploración y de la explotación de los recursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender tales actividades ni reclamar ningún derecho sobre plataforma continental sin el consentimiento expreso de dicho Estado.
3. Los derechos ribereños sobre plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia así como de toda declaración expresa.
4. Los recursos naturales a que estos artículos se refieren, consisten en los minera-

les y demás recursos no vivos del fondo y subsuelo marinos, junto con organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias: "Es decir, organismos que en la fase de explotación están inmóviles en el lecho marino o en el subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho y subsuelo".

Del texto anterior se desprende que las prerrogativas del Estado ribereño están afectadas solamente a la exploración y explotación de los recursos naturales que allí se describen. Se colige, por lo tanto, que la soberanía es restringida y no plena (los artículos 4o. y 5o. de la mencionada Convención de Ginebra establecen, además, algunas limitaciones al ejercicio de los derechos del Estado costero, como la que se refiere a que "...no podrá impedir el tendido o la conservación de cables o tuberías submarinas en la plataforma continental" (artículo 4o.); o que, "la explotación de la plataforma continental y el aprovechamiento, dé como resultado, ninguna interferencia injustificable respecto de las investigaciones, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni acarrear interferencia alguna en las investigaciones fundamentales de tipo oceanográfico o de otra índole que se realicen con intento de publicar sus resultados". (artículo 5o., párrafo 1o.)

8. DEFINICION CIENTIFICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El internacionalista colombiano E. Zuleta Angel dice: "Es evidente que la definición científica de la plataforma continental no coincide con la definición jurídica dada por la Convención de Ginebra, como va a verse. Es muy importante establecer la distinción entre una y otra parte porque, como se verá más adelante, ya hay una corriente que exige vigorosamente la modificación sustancial de la definición de Ginebra.

La noción científica de la plataforma continental tiene orígenes remotos y se fue delineando poco a poco mediante las observaciones de los marinos que desde hace mucho tiempo hicieron sobre los caracteres particulares que presentaba el mar hasta cierta distancia de las costas.

Los topógrafos y los oceanógrafos han establecido que no hay ruptura brutal entre la estructura morfológica de los continentes y la de los mares y que hay continuidad entre el relieve continental y submarino. La tierra se prolonga más o menos bajo el mar por partes sumergidas que forman el zócalo de los continentes.

Por regla general, existe a lo largo de las costas una zona recubierta por aguas poco profundas, cuya pendiente media es relativamente escasa en comparación con los grandes fondos submarinos. Los oceanógrafos han llegado a establecer los siguientes porcentajes de la profundidad de las aguas:

de 0	a	200 metros	7.60%
de 200	a	1.000 metros	4.30%
de 1.000	a	2.000 metros	4.20%
más de		2.000 metros	83.90%

Ello demuestra que la pendiente media es mucho menos fuerte hasta 200 me-

tros de profundidad que de 1.000 a 2.000, pues en este último caso, la extensión es 9 veces más grande, al tiempo que horizontalmente la superficie cubierta por aguas que van de 0 a 200 metros no es ligeramente inferior a la cubierta por aquellas que van de 200 a 2.000 metros.

A partir de 200 metros, la pendiente, hasta entonces muy suave, se acentúa fuertemente lo que se ha llamado el talud continental, que marca el límite entre la plataforma continental propiamente dicha y las grandes profundidades submarinas.

De ahí la definición que el profesor Boukart da de la plataforma continental: "Es la plataforma poco inclinada al extremo de la cual empieza una caída rápida hacia las grandes profundidades".

La profundidad de los 200 metros como límite de la plataforma continental no significa que en todos los mares sea esa la profundidad en que comienza el talud.

En muchos casos esa profundidad es mayor o menor. Se trata de un término medio escogido en consideración a que esa profundidad figura en las cartas oceanográficas en que aparecen curvas de 100 a 200 metros.

Lo que vale la pena destacar es lo que si la noción de plataforma continental surgió y se ha desarrollado tan extraordinariamente es porque ella corresponde a una realidad física como vestigios de las regresiones del mar en el curso de los años. La margen continental alrededor de las tierras emergidas tienen una profundidad que facilita la explotación de su suelo y de su subsuelo y que se prolonga con un declive suave.

Pero, como según los oceanógrafos, se pueden encontrar a profundidades mayores a 500 y a 1.000 metros otras plataformas de pendientes más fuertes, se ha estimado que para definir científicamente la plataforma continental hay que circunscribir la noción a la zona comprendida entre la orilla y la primera ruptura de pendiente importante, cualquiera que sea la profundidad del correspondiente talud.

Pero la verdad es que no se ha podido llegar a una definición científica generalmente aceptada como quedó comprobado en el memorando presentado por los expertos de la Conferencia de Ginebra de 1958. Los sabios están en desacuerdo sobre morfología, los orígenes, la estructura y los límites de plataforma continental.

Se ha acudido, para la definición científica, tanto al criterio batimétrico como al morfológico y al biológico para subsanar las diferencias que se le anotan al criterio adoptado por Boukart, de que se habló, consistente en tener en cuenta la primera ruptura pendiente.

Pero la verdad es que aún se ha considerado que los caracteres morfológicos son los más importantes para identificar la plataforma, hay que tener en cuenta los otros criterios y especialmente el de la ruptura de la pendiente".

9. CRITICA

La definición científica de plataforma continental no coincide con la definición jurídica expresada en la Convención de Ginebra, porque los criterios o los ángulos desde los cuales se mira son totalmente diferentes. Este es un fenómeno producto de las más variadas interpretaciones y del más complejo conjunto de intereses que ha conducido a la imposibilidad de obtener una tesis uniforme aceptada por todos los sujetos del Derecho Internacional. De allí que, haya actualmente un importante movimiento que está exigiendo en todos los foros del Derecho Internacional una urgente reestructuración de lo definido en Ginebra.

La definición científica de la plataforma continental falla de plano al no existir una continuidad entre el relieve continental y el submarino. Son muchas las excepciones que se presentan en este caso y por lo tanto invalidan la regla. El fenómeno que se presenta por ejemplo en el Pacífico Sur es de por sí muy elocuente. En consecuencia, el criterio de los 200 metros es hoy, más que nunca, vago, impreciso y anticientífico; es un criterio sin contenido real, e igualmente ocurre con la pauta de "hasta donde la profundidad de las aguas permiten la explotación de los recursos".

Ahora, limitar la noción de plataforma continental a la zona correspondiente entre la orilla y la primera ruptura de la pendiente, cualquiera que sea la profundidad del correspondiente talud, es extender arbitrariamente para unos estados la plataforma continental y posiblemente reducirla para otros. Si se aceptara esta regla, unos estados podrían fácilmente prolongar su plataforma a 200 ó 300 millas y otros a 20 ó 60 millas, por ejemplo. Este criterio no sirve en consecuencia tampoco para establecer los límites de esta importante institución del Derecho del mar.

Hoy por hoy, los tratadistas no se han podido poner de acuerdo sobre los caracteres, la morfología, la estructura y los límites de esta noción. Ya hemos visto varios criterios con los cuales se le define desde los ángulos científico y jurídico, pero en la realidad, en la praxis, cada estado está imponiendo su "LIBIDO DOMINANDI". Han impuesto la plataforma continental que han podido, por existir de por medio, de un lado, una tremenda crisis del concepto y por el otro, una amplia gama de fundamentos en los cuales cada estado puede ampararse.

Aquí está ocurriendo un fenómeno muy similar al del mar patrimonial o zona económica exclusiva, tratados ya en los dos artículos anteriores. Mientras la comunidad interestatal no llegue a un mínimo acuerdo en los diferentes foros que sobre la materia se realizan, estos conceptos hasta cierto punto seguirán siendo letra muerta en los códigos y en los libros; y los estados más poderosos del planeta seguirán pescando en río revuelto como bien lo dice sabiamente el aforismo popular y seguirán por mucho tiempo usufructuando los mares de la tierra.

Varios países suramericanos han discrepado por mucho tiempo con las grandes potencias marítimas en varios aspectos, como la determinación del límite exterior de la plataforma continental, la delimitación de las plataformas entre los estados

adyacentes u opuestos, la delimitación de los recursos naturales y sobre el régimen legal de las aguas adyacentes.

El bloque C.E.P. (Chile, Ecuador, Perú), conjuntamente con Argentina y Brasil, han jugado un rol muy significativo en todas las conferencias sobre el derecho del mar, para establecer la doctrina latinoamericana en torno a la plataforma continental.

Esta doctrina consiste fundamentalmente en apartarse del concepto de la Convención de Ginebra de 1958 que mantuvo el estatuto jurídico del alta mar para las aguas sobre la plataforma, proclamando expresa o implícitamente su soberanía sobre las aguas de dicha zona, por un lado, y por el otro, los países que han establecido las 200 millas del mar territorial, ya no tienen en cuenta el concepto de plataforma continental sino que se limitan únicamente a defender su mar territorial, sin hacer ningún otro reclamo.

En otras palabras, esta institución no tiene operatividad en estos países. Las pautas de profundidad o de explotabilidad no tienen sentido, ya que tienen una jurisdicción total, plena sobre el área de las 200 millas.

Conviene tener presente el texto completo de las declaraciones de Caracas, Ciudad Trujillo y Lima, pues su sentido literal ha determinado el que otros estados se inspiren en ellas para reivindicar esos derechos ante la comunidad internacional.

Aquí tenemos una serie de principios regionales sobre el derecho del mar y concretamente sobre la plataforma continental, que aprestan a conformar en un futuro no muy lejano un gran acuerdo interamericano sobre las áreas marinas y submarinas.

10. CONFERENCIA DE LA O. E. A. EN CARACAS – 1954

En la ciudad donde nació el genio de Bolívar tuvo lugar el 10o. período de sesiones de la Organización de Estados Americanos, en cuyo vasto temario se incluyó el debate sobre la preservación de los recursos naturales en la plataforma continental y, allí fue expedida la resolución LXXXIV que dice lo siguiente:

- A. Que el derecho soberano de los estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido por numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas.
- B. Que en ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros estados vecinos ribereños de un mismo mar.
- C. Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigente en los estados de América Latina.

- D. Control o derechos de explotación o vigilancia a cierta distancia de la costa, tanto sobre la plataforma submarina como sobre las aguas del mar y las riquezas naturales que en ellas existen.
- E. Que los estados ribereños tienen interés vital en la adopción de medidas de orden legal, administrativo y técnico para la conservación y prudente utilización de los recursos naturales existentes o que se descubran en las indicadas zonas, en su propio beneficio, del continente y de la comunidad de las naciones;

RESUELVE :

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos convoque para el año de 1955 una conferencia especializada con el propósito de que se estudien en su conjunto los distintos aspectos del régimen jurídico económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales. . .

El doctor Vásquez Rocha, comentando la anterior resolución, expresa: "También en esta ocasión se vio como aún no existía preparación suficiente para que los Estados miembros de la Organización pudieran entrar a discutir el artículo de un tratado sobre tan espinosa materia".

11. CONFERENCIA DE CIUDAD TRUJILLO – 1956

Desde el 15 al 18 de marzo de 1956, se reunió en Ciudad Trujillo la conferencia especializada interamericana para estudiar lo tratado en Caracas. Aquí se sacaron las siguientes conclusiones:

1. El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al estado ribereño, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de las aguas suprayacentes más allá de ese límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho estado y están sujetos a su jurisdicción y control.
2. No existe acuerdo entre los estados aquí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho o a las aguas suprayacentes.
3. La cooperación entre los estados es la mejor conveniencia para lograr el óptimo rendimiento de los recursos vivos de alta mar, teniendo presente la productividad continua de todas las especies.
4. La cooperación en la conservación de los recursos vivos de alta mar, puede lograrse más efectivamente mediante acuerdo entre los estados directamente interesados en dichos recursos.

5. En todo caso, el estado ribereño tiene interés especial en la productividad continua de los recursos vivos del alta mar adyacentes a su mar territorial.
6. No existe acuerdo entre los estados representados en esta conferencia respecto de la naturaleza y el alcance del interés especial del estado ribereño ni aún en cuanto a como deben ser tomados en cuenta los factores económicos y sociales que pudieran invocar dichos estados y otros estados interesados al apreciar las finalidades de los programas de conservación.
7. Existe diversidad de posiciones entre los estados representados en esta conferencia, en cuanto a la extensión del mar territorial.

12. DECLARACION DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS SOBRE EL DERECHO DEL MAR – LIMA - 1970

En agosto de 1970, en la ciudad de Lima, se reunió esta conferencia, siendo invitados todos los países latinoamericanos y algunos observadores de otros continentes. En esta conferencia se aprobó la siguiente declaración:

C O N S I D E R A N D O :

Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar y la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marino; que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido reconocido el derecho de los estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socio-económicas.

Que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas y abusivas en la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, ha llevado a un grupo significativo de estados ribereños a extender los límites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinciones de pabellón.

Que ciertas formas de utilización del medio marino ha venido originando, así mismo, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción por los estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los intereses de las poblaciones.

Que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiere la más amplia colaboración de los estados de modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios sin perjuicio de la autorización, vigilancia y participación del estado ribereño cuando esa investigación se efectúa dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción.

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones unilaterales y convenios celebrados entre estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican los derechos arriba mencionados.

Que el derecho soberano de estados sobre los recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por las numerosas resoluciones de la asamblea general y otros órganos de las Naciones Unidas.

Que en ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros estados vecinos y ribereños de un mismo mar.

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigente en los estados de América Latina.

DECLARAMOS :

1. El derecho inherente del estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover al máximo el desarrollo de sus economías y elevar los niveles de sus pueblos.
2. El derecho del estado ribereño a establecer límites de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.
3. El derecho del estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítima, sin perjuicios de la libertad de navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.
4. El derecho del estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas.
5. El derecho del estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La Declaración de Lima introdujo de nuevo en el derecho del mar el concepto de "RAZONABILIDAD" para fijar los límites de soberanía, jurisdicción y control de los Estados en el ámbito marítimo; razonabilidad que debe atender a realidades geográficas, geológicas, económicas y políticas.

A pesar de que esta noción eventualmente puede dar cabida a varias interpretaciones y no es tampoco el criterio más científico, ha servido sí de ropaje político-jurídico para defenderse de la voracidad de las grandes potencias que siempre han abogado por un mar territorial o plataforma continental lo más reducido posible.

Se introduce también en esta conferencia un importantísimo principio, cual es el de prevenir e impedir la contaminación del medio marino en las amplias fajas jurisdiccionales y el derecho de vigilar y autorizar las actividades referentes a la investigación científica.

La Declaración de Lima tuvo reservas en cuanto a la interpretación de la libertad de navegación originada a raíz de las diferentes distancias del mar territorial.

Se aprobaron resoluciones referentes a la proscripción de armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

Todos estos documentos y otros que aquí no comentamos, han servido para afrontar la discusión en las Naciones Unidas (O.N.U.), en la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) y en varios foros internacionales, siéndoles una valiosísima herramienta para defenderse de las grandes potencias y contribuyendo así a consolidar el bloque latinoamericano sobre el derecho del mar que va siendo cada día respetado y oído más y más en los diferentes foros a nivel mundial.

B I B L I O G R A F I A

1. "Aún subsiste el problema del mar territorial". Revista de las Fuerzas Armadas. Bogotá, 1966.
2. Barry, Auguste. "La plataforma Continental: Práctica y política de los Estados Latinoamericanos, con referencias especiales a Chile, Ecuador y Perú". París, Librería Internacional, 1960.
3. "Colombia y los Derechos del Mar. Una nación de espíritu mediterráneo". Revista Nueva Frontera, No. 243, Bogotá, 6 agosto de 1979.
4. Colombos, C. John. "Derecho Internacional Marítimo", Madrid, Ed. Aguilar, 1971.
5. Chavarri P., Raúl. "Doctrinas hispanoamericanas en torno al problema del mar territorial". Revista de Estudios Políticos, 56 (85/86), 1956.
6. Fuad, Kim. "Los derechos del mar". El Espectador. Suplemento Dominical. Bogotá, junio 9 de 1974.
7. García Robles, Alfonso. "La anchura del Mar Territorial". México, Ed. El Colegio, 1966.
8. Gutiérrez, Gabriel. "La reunión del mar: presentan bases para acuerdo subregional". El Tiempo. Bogotá, febrero 8 de 1972.
9. Luna Tobar, Alfredo. "La doctrina marítima latinoamericana". Quito, Ed. Suramérica, 1972.
10. Nieto Navia, Rafael. "La plataforma continental". Revista Javeriana. Bogotá, 74 (368), Sept. de 1970.
11. Romero Pérez, Jorge. "Un aspecto del derecho del mar: La plataforma y sus correlatos". Revista de ciencias jurídicas. San José de Costa Rica, (31), Enero — abril de 1977.
12. Valencia Restrepo, Hernán. "Notas para un curso de Derecho Internacional Público". Facultad de Derecho U. de A., (mimeógrafo)

- 13 Villagrán Kramer, Francisco. **Del mar patrimonial a la zona económica**". Guatemala. Revista Universidad de San Carlos, 1975.
- 14 Textos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador. 1975.
- 15 López Zuluaga, Rubén Darío. "El mar territorial, la plataforma continental y el diferendo colombo-venezolano". Medellín, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Año XXXVII, 2a. época, marzo - septiembre de 1976, Nos. 89 - 90.
- 16 López Zuluaga, Rubén Darío. "Las doscientas millas del mar territorial", "El mar territorial y el mar patrimonial", Revistas Nos. 52 y 53 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.P.B., Medellín, junio - agosto de 1981.